



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208006709

Procedimiento ordinario 304/2020 -F

Materia: Recursos organismos que no tienen competencia en todo el territorio nacional (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000030420
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000030420

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CONSEJO
GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS DE
ESPAÑA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: FUNDACIO PRIVADA
ESCOLES UNIVERSITARIES GIMBERNAT,
UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 23/2022

En Barcelona, a 19 de enero de 2022.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de los de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, el COLEGIO GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS DE ESPAÑA, y de parte demandada la UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA, habiendo comparecido como codemandada, la FUNDACIÓN PRIVADA ESCOLES UNIVERSITÀRIES GIMBERNAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Rectora de la Universitat Autònoma de Barcelona, de fecha 28 de julio de 2020, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.





SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda; la demandada y codemandada contestaron; se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 12 de marzo de 2021, en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Rectora de la Universitat Autònoma de Barcelona, de fecha 28 de julio de 2020 (archivo pdf 27 del EA), que acuerda la finalización y archivo del procedimiento de revisión de oficio, por falta de legitimación activa del Consejo General aquí recurrente. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, en síntesis, que se declare la nulidad, anulabilidad o revocación de la resolución impugnada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer la situación jurídica perturbada.

La Universitat demandada y la fundación codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación. También solicitan la inadmisibilidad.

SEGUNDO.- La resolución impugnada, en base al dictamen de la Comissió Jurídica Assessora (archivo pdf 26 del EA), considera que la regulación del título propio de Màster en Fisioteràpia Equina de la UAB es una disposición de carácter general; que existe caducidad del procedimiento y que el Consejo General de Colegios Veterinarios de España carece de legitimación activa y, en aras del principio de economía procesal, considerando previa la cuestión relativa a la legitimación para instar el procedimiento de revisión de oficio, acuerda el archivo del expediente y no la iniciación de un nuevo procedimiento de oficio que terminaría en la inadmisión por falta de legitimación del Consejo General para instar la revisión de oficio de una disposición de carácter general.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, en síntesis, después de exponer los hechos que considera pertinentes alega que tiene legitimación activa para impugnar los títulos de Máster universitario; que las profesiones de veterinarios y de fisioterapeutas tienen la consideración de profesión regulada; que ni los veterinarios





pueden tratar las enfermedades de las personas ni los fisioterapeutas tratar las de los animales; que el Máster de Fisioterapia Equina vulnera normas de rango superior; que concurre la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.e) de la LPAC, porque el plan de estudios vulnera la ley, remitiéndose al procedimiento de implantación de títulos universitarios oficiales; que también concurre la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.f) de la LPAC, porque el Máster otorga facultades y derechos a los fisioterapeutas sin los requisitos esenciales para su adquisición.

La Universitat demandada, por su parte, en su escrito de contestación, también en síntesis, pone de manifiesto que en el escrito de demanda se califica indistintamente el título de Máster en Fisioterapia Equina de la UAB como título oficial y como propio o se dice que es disposición de carácter general o un acto administrativo plural, creando confusión; que el título es propio y como tal no habilita para la práctica de ninguna profesión colegiada; que la catalogación de los títulos oficiales como disposiciones de carácter general se desprende, ente otras, de las SSTs de 1 de julio y 25 de noviembre de 2015 o de 23 de octubre de 2012, citadas en el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora; que el art. 106 LPAC reserva exclusivamente a las Administraciones Públicas autoras la iniciativa para su declaración de nulidad de pleno derecho, condición que no ostenta el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España; que la Corporación actora tampoco acredita ningún interés legítimo; que no concurren los vicios de nulidad de pleno derecho invocados; que nunca afectarían al plan de estudios en su conjunto sino únicamente a la posibilidad de acceso al mismo de los Diplomados en Fisioterapia y que otra cosa es que a la actora pueda preocuparle el intrusismo en la profesión de veterinario pero que ese eventual intrusismo no se ve favorecido por la matriculación en el Máster en cuestión.

La fundación codemandada, por su parte, en su escrito de contestación, pone de manifiesto que el máster, que se imparte en la Escuela Universitaria Gimbernat, no es master oficial sino master propio; que se aprobó por la UAB nueve años antes que el Consejo General de Colegios de Veterinarios presentara su solicitud de revisión de oficio; que la directora del master es una doctora en veterinaria y el equipo docente está formado, en su mayoría, por veterinarios; alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Consejo; que también carece de interés legítimo y que no se vulnera la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias ni ninguna otra disposición invocada en la demanda.

Con carácter previo, debe precisarse que la finalidad del recurso contencioso-administrativo es contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, por lo que el escrito de demanda -escrito rector el procedimiento- ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la





resolución administrativa impugnada. También debe precisarse que la acción de nulidad no es medio adecuado para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a los actos administrativos, sino solo aquellas que constituyan supuestos de nulidad de pleno derecho que, además, son tasados y de interpretación restrictiva.

En este caso, la resolución impugnada es dictada en un procedimiento de revisión de oficio, por lo que quedan al margen del proceso todas aquellas cuestiones ajenas a las causas de nulidad de pleno derecho invocadas en la vía administrativa previa, resultando, así, improcedentes las alegaciones vertidas en el escrito de demanda sobre meras vulneraciones del ordenamiento jurídico o la pretensión de que se declare la anulabilidad o, incluso, la revocación de la resolución impugnada.

Por otra parte, debe distinguirse entre la legitimación propiamente dicha, para ser parte en un concreto proceso y la legitimación para instar el procedimiento de revisión de oficio, pues mientras la primera daría lugar a la inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional ex art. 69.b) LJCA, la segunda determinaría la desestimación del recurso por cuanto confirmaría la resolución administrativa impugnada.

La resolución impugnada, con base en lo consignado al respecto en el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, considera que la regulación del máster constituye una disposición de carácter general, por lo que niega legitimación a la actora para instar el procedimiento de revisión de actos nulos, pues solo cabe la iniciación de oficio por la propia Administración autora de la misma.

La actora, en su escrito de demanda, viene a alegar que como el máster impugnado no es oficial, no estamos ante una disposición de carácter general. Alegación que no puede ser estimada porque la circunstancia de que el título no sea oficial sino que se trate de mero título propio de la Universitat, no excluye que la regulación tenga un contenido normativo de carácter general destinada a ser aplicada posteriormente a una pluralidad indeterminada de casos concretos, lo que hace que participe de la naturaleza de las disposiciones de carácter general.

Y en la revisión de oficio de las disposiciones de carácter general se excluye la solicitud del interesado, que sí subsiste como modo de iniciación del procedimiento para la de actos administrativos; dicho en otras palabras, tratándose de disposiciones generales no existe la acción de nulidad a instancia de parte, como ocurre respecto de los actos administrativos, sino que la revisión de oficio corresponde a la Administración autora de la norma que se revisa.

En este sentido, la reciente STS de 1 de diciembre de 2020 (Sec. 4, rec.





casación 3857/2019), recuerda que la «*jurisprudencia de nuestra Sala del Tribunal Supremo sobre la revisión de oficio de las disposiciones generales es inequívoca y constante, tanto bajo la redacción del texto introducido por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como en el actual art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ella hemos declarado que la legislación de procedimiento administrativo no otorga a los interesados una acción de revisión para obtener la declaración de nulidad contra las normas reglamentarias (artículo 102.2 de la Ley 30/1992), de manera que ésta corresponde en exclusiva a la Administración autora de las disposiciones generales en cuestión, a diferencia de la revisión contra los actos administrativos nulos (artículo 102.1 de la misma Ley) que puede ser iniciada por la propia Administración o a solicitud del interesado*» y, dando respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que «*el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no otorga legitimación a los interesados para ejercer una acción de nulidad dirigida a obtener la declaración de revisión de oficio de disposiciones generales*».

Por lo anterior, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «*iusta causa litigandi*», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS DE ESPAÑA, contra la resolución de la Rectora de la Universitat Autònoma de Barcelona, de fecha 28 de julio de 2020, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.





Codi Segur de Verificació: MB356WDF2V68W204WZ8Y944EBF608EE

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Data i hora 19/01/2022 13:02

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

